



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2018-00815-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por los reclamantes, a través de su gestor judicial, en cuanto al proveído adiado a 2 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el contexto del derrotero herencial instado respecto de los bienes relictos del difunto JOSÉ NORBEY DE LA PAVA FALLA, instado por FANNY, MARÍA NIDIA y RUBIELA DE LA PAVA FALLA, además de MARÍA TERESA y GLORIA IBÁÑEZ FALLA, FABIO DE LA PAVA FALLA y ADRIANA PATRICIA FALLA CORREA, se convocó a la compañera permanente del mencionado fallecido, es decir LUZ MARINA VERA DE RUBIANO.

Posteriormente, el gestor judicial de esa última ciudadana, informó sobre el deceso de su prohijada; escenario en el que el Despacho, al haberse acreditado ese acaecimiento y el respectivo parentesco de los nuevos interesados, profirió la decisión calendada a 25 de marzo hogaño, por cuyo conducto, bajo el alero de la denominada sucesión procesal, tuvo como partícipes de la litis a los derechohabientes de la mencionada LUZ MARINA VERA, es decir KELLY YANINE GASPAR VERA, JOSÉ ELMER RUBIANO VERA, MARIANA VERA, LUZ ADRIANA RUBIANO VERA y JESSICA ALEJANDRA VERA LÓPEZ. A la par de ello, resaltó que se avistaban inconsistencias en torno al apoderamiento conferido por los citados JOSÉ ELMER y JESSICA ALEJANDRA, concediendo el intervalo para que dichos sujetos rectificaran las denotadas falencias.

En seguida, se enmendaron los defectos del mandato conferido por ese primer ciudadano, quedando pendiente la corrección de la delegación proveniente de la segunda involucrada, respecto de lo cual, el respectivo litigante procuró que se ampliara el período brindado para lograr ese cometido; pedimento que fue acogido mediante proveído adiado a 29 de abril último. Empero, al observarse que durante ese interludio no se sanearon los desperfectos enrostrados, se requirió nuevamente al letrado designado, a fin de que cumpliera con ese objeto, siendo que en ese ámbito se otorgaron 15 días, en aras de que ello se concretara. Esto, a través de la resolución que hoy es materia de protesta,



teniéndose que seguidamente se enmendaron las faltas atribuidas, por lo cual se tuvo como gestor adjetivo de la nombrada JESSICA ALEJANDRA VERA al correspondiente abogado (resolución de 9 de junio de 2022).

Con todo, los implorantes, mediante su vocero adjetivo, entablaron recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 2 de junio anterior, argumentando: a) que la Célula Judicial se mostraba *parcializada*, favoreciendo a la contraparte, al otorgar diversos interregnos, con miras a que subsanara las fallas antes indicadas, lo que había gestado la dilación del trámite; b) que el *art. 57 del C.G.P.*, concerniente a la *agencia oficiosa*, contemplaba ciertos lapsos, para emprender las actividades de rigor, ora de que debía constituirse la pertinente caución, lo que no sucedió en el caso concreto; y, c) que en el episodio particular había precluido el intervalo previsto por el *art. 121 ibidem*, lo que imponía remitir el paginario a la Agencia Jurisdiccional que seguía en turno. Al margen de lo disertado, advirtieron que las impetradas herramientas de debate fueron puestas en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Por último, se destaca que los restantes implicados optaron por guardar silencio ante la instada discrepancia.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo establecido por el *art. 318 del Código General del Proceso*, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente, siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en estudio se interpuso en cuanto a la providencia de 2 de junio del actual año, por los incoantes, siendo que, a través de esa resolución se brindó un nuevo término a la contraparte, a fin de que corrigiera el correspondiente poder, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue deprecado en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, de entrada, se colige que las aristas sobre las que se construye la censura de ninguna manera pueden salir avante, encontrándose que los recurrentes confunden la figura que efectivamente fue aplicada en el asunto de autos, es decir la sucesión procesal con la llamada agencia oficiosa.

De esta suerte, conviene explicar que al haberse producido el fallecimiento de la convocada LUZ MARINA VERA, su procurador judicial informó sobre tal acontecer, allegando el correspondiente soporte formal, a la par de lo cual incorporó los documentos protocolarios que acreditaban que ciertos sujetos podían intervenir en la tramitación en nombre de aquella, lo que llevó a disponer su reconocimiento como continuadores de la personalidad jurídica de la mencionada difunta (repositorio 41 del expediente digital); obrar que se abría paso, aunque aquella litigante contara con apoderado, en tanto que se había puesto de manifiesto la presencia de los denotados causahabientes, como interesados en actuar dentro de la tramitación, quienes, por demás, otorgaron los respectivos mandatos.

Lo anterior, no en orden a lo dispuesto por el art. 57 del Estatuto General del Procedimiento, que versa sobre la proclamada agencia oficiosa, sino con estribo en lo señalado por el art. 68 *ibidem*, que regula lo concerniente a la sucesión procesal, entendiéndose que esta última institución legal opera cuando se gesta el deceso de uno de los involucrados en la contienda, como sucedió en el *sub lite*, debiendo continuarse el trayecto ritual, entre otros, con sus herederos; aspecto que, entratándose de los itinerarios herenciales, es reforzado con lo previsto por el art. 519 *ejusdem*, que reza que si se produce la muerte de un asignatario, después de haber sido reconocido como tal en el juicio, lo que precisamente había acaecido con LUZ MARINA, quien fue revestida de esa calidad desde los albores del cauce instrumental impartido, cualquiera de sus derechohabientes podrá intervenir, con los fines de rigor.

En otras palabras, la extinción de una persona natural, que actúe como partícipe de la lid, hecho más que comprobado en el plenario, habilita, conforme a las preceptivas en alusión, para que sus sucesores sean introducidos en el derrotero emprendido, tal como se dispuso en la actual ocasión; campo en el que ha de garantizarse la intervención, en aplicación de los postulados fundantes del debido proceso y de defensa, ya que los nuevos implicados asumirán el lugar del primigenio interesado, según el estado en que se halle el rito, bajo el apotegma de irreversibilidad, lo que se advirtió en la providencia datada a 25 de marzo del año en curso.

Lo anterior, sin que, como se ha insistido, tenga cabida la alegada agencia



oficiosa, como quiera que este instrumento jurídico se atiende exclusivamente para demandar o contestar el libelo introductor, a nombre de quien carezca de poder, siempre que se encuentre ausente o impedido para llevar a cabo esos cometidos; presupuestos que de ninguna manera concurren en la litis abordada, en la que los ahora convocados no han dejado de comparecer a la tramitación, menos se avistan alejados de ella, como tampoco acreditan circunstancias de tal magnitud o entidad que les imposibilite desarrollar los actos propios del juicio, ora de que éste en lo absoluto se encuentra en la etapa de interponer el accionamiento o de responderlo, según las específicas reglas que gobiernan los itinerarios sucesorales, sino que se halla en un estadio ulterior.

En definitiva, luce desenfocado el ataque que sobre el particular plantearon los disidentes, sin que, por consiguiente, bajo tales premisas, haya lugar a atender los plazos y condiciones previstos para esa última herramienta (agencia oficiosa), verbigracia, el adosamiento de caución y el intervalo de ratificación, porque, se subraya, ella no emerge como la institución que real y ciertamente ha de acatarse en el conflicto concreto, según los presupuestos fácticos que lo informan.

Por lo tanto, era viable que la Judicatura, en aras de hacer efectiva la adecuada participación de los sucesores comprometidos, llevara a cabo el examen exhaustivo de sus poderes, imponiendo la rectificación de aquéllos que se avistaban con falencias; escenario en el que había lugar a otorgar lapsos prudenciales, que permitieran alcanzar ese propósito, máxime cuando las actuaciones que eran necesarias en tal ámbito, a fin de enmendar los defectos detectados, estaban investidas de complejidad, teniéndose, a título de ejemplo, que llevar a cabo la apostilla de varias de las delegaciones conferidas.

Ahora, el término en mención no está sometido a una pauta legal definida, por lo cual es tarea del enjuiciador fijar el interregno propicio para materializar, a plenitud, la materialización de la tarea impuesta, tal como sucedió en el expediente de autos.

Seguidamente, superada esta primera temática de disconformidad, es pertinente incursionar por la relacionada con la aplicación del art. 121 de la Normativa General Adjetiva; contexto en el que ha de recordarse, conforme a lo enseñado por la jurisprudencia nacional¹, que dicho Compendio implementó una serie de mecanismos, enderezados a remediar la congestión judicial, entre ellos la consagración de términos para proferir las sentencias de primera instancia. Esto, a través del denotado canon legal, en el que, inicialmente se

¹. CSJ Civil, decisiones STC1.903 de 1/03/2021 y SC3.377 de 1/09/2021.

señaló que las actuaciones desarrolladas después del vencimiento de ese intervalo eran nulas de pleno derecho, a la par de lo cual operaría la pérdida automática de competencia del funcionario judicial.

Empero, tales consecuencias han sido morigeradas con el pasar del tiempo, estableciéndose que desconocían las reglas que regían las nulidades rituales o tornaban todavía más dilatada la fase para resolver las controversias, al incorporarse nuevos debates, posibilitaban el uso de estrategias de deslealtad procesal y autorizaban el traslado de la infoliatura, en desmedro del principio de inmediación.

Así, entre otros temas, se indicó que la extinción del interludio previsto por la disposición en estudio, no conducía indefectiblemente a la cesación de la potestad-deber para desatar el pleito, debiendo analizarse ciertos factores, a guisa de ejemplo, que las partes no hubieran observado conductas que hayan incidido en la duración del procedimiento.

Desde esta óptica, no debe perderse de vista que la perduración del actual asunto ha dependido del comportamiento asumido por los contendores, teniéndose que en el marco de la diligencia de inventarios y avalúos, desarrollada el día 13 de febrero de 2020, los involucrados debatieron la valoración del inmueble comprometido; ámbito en el que se decretó la probanza de rigor (dictamen pericial), para cuya emisión era preciso que los postulantes aportaran el correspondiente avalúo catastral, lo que fue advertido en esa vista pública. Seguidamente, se encuentra que ese soporte no fue adosado, sino hasta los días 7 y 8 de abril del año anterior, a pesar de que la Autoridad Judicial requirió en varias ocasiones a los interesados, a fin de lograr ese cometido (proveídos de 5 de octubre de 2020, 1º y 24 de marzo de 2021). De este modo, la dilación que se gestó en ese escenario, fue provocada por los mismos impetrantes.

Con todo, una vez se adosó la estimación catastral, se ofició a la correspondiente entidad, con miras a que se proferiera el concepto que era preciso, sin que hasta la presente fecha se tenga noticia de que se hubieran cubierto los emolumentos establecidos, en aras de que el correspondiente profesional expida esa opinión especializada; tarea para la que también se ha exhortado en diversas ocasiones a los implicados (resoluciones de 1º de septiembre de 2021 y de 6 de diciembre consecutivo).

Finalmente, se configuró la antes aducida sucesión procesal, en cuyo marco, como se ha visto, se gestaron circunstancias, ocasionadas por los intervinientes, que también incidieron en la duración del derrotero en marcha.

En consecuencia, bajo el descrito panorama, es inviable concluir y aceptar la



invocada pérdida automática de competencia, siendo que la aplicación de ese efecto, en el evento puntual, se estaría construyendo sobre causas o motivos que no pendían de la diligencia del Despacho, sino que eran de la esfera de los comprometidos. Lo anterior, resaltándose que las decisiones dictadas se han emitido en intervalos razonables, sin incurrir en demoras injustificadas.

Por último, bajo el alero de las explicaciones hasta aquí vertidas, se demuestra, contrario a lo que sugieren los impugnantes, que el proceder del Ente Administrador de Justicia de ningún modo es parcializado, sino que se ha ajustado a una estricta, objetiva y neutral aplicación y hermenéutica de las premisas jurídicas atendibles, según las situaciones efectivamente avizoradas en el plenario. Asimismo, se destaca que no puede soslayarse el aserto esbozado por los inconformes, en el sentido de que se ha remitido copia del recurso impetrado a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; aspecto que, lejos de contribuir al apropiado desarrollo del debate jurídico suscitado, entraña una manifestación que busca inducir temor y encauzar, de manera inadecuada, una postura definida por parte del Operador Jurisdiccional.

De esta forma, **se llama la atención al respectivo litigante**, para que en lo sucesivo y en oposición a lo aquí ocurrido, se abstenga de acudir a apreciaciones que descalifican la labor judicial y a desplegar estrategias, con el propósito de gestar amedrentamiento o condicionar el criterio de los enjuiciadores, so pena de compulsarse copias ante la competente Entidad Disciplinaria.

En definitiva, se mantendrá ileso el pronunciamiento refutado, sin que en ese campo haya lugar a otorgar la apelación formulada supletoriamente, en tanto que el auto combatido, según la temática que abordó, no se halla contemplado por la legislación como proclive de ser cuestionado por ese conducto.

Aparejado a esto, se conminará nuevamente a los sujetos procesales, en aras de que salden los guarismos destinados al competente experto, teniéndose que de encontrarse satisfechos esos conceptos, así deberá demostrarse.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.



SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la herramienta de debate incoada supletoriamente.

TERCERO.- REQUERIR a los participantes de este trámite para que, en el intervalo de los **5 días siguientes** a la publicación del actual pronunciamiento, salden los rubros orientados a la expedición de la pericia pendiente. De hallarse solventados esos componentes, dicho *ítem* deberá acreditarse con los comprobantes de ley, en el mismo lapso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c243f6324f7d0297245524ef3a2939f100a44ad430227a15a345a7d19cc610

Documento generado en 28/06/2022 06:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>